# **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL.**

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 23 de octubre de 1997 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las Reglas del Servicio Local (RSL) emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, cuya regla Trigésima octava ordenaba la constitución del Comité de Concesionarios del Servicio Local.

**SEGUNDO.-** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (Decreto).

**TERCERO.-** Con fecha 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (Estatuto), cuya última reforma se publicó en el DOF el 20 de julio de 2017.

**CUARTO.-** Con fecha 12 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos.” (Reglas de Portabilidad Numérica), mismas que fueron modificadas mediante Acuerdo publicado en el DOF el 23 de junio de 2015.

**QUINTO.**- Con fecha 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.” (Acuerdo LD).

**SEXTO.-** Con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante acuerdo P/IFT/111215/548 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) confirmó el criterio solicitado, en relación con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios de larga distancia, respecto a la no exigibilidad de la obligación de pertenecer al Comité de Operadores de Larga Distancia, establecida en las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas en el DOF el 21 de junio de 1996.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 23 de mayo de 2017, Luis Río y Llarena, Secretario Técnico del Comitéde Concesionarios del Servicio Local solicitó al Instituto, la confirmación descrita en el Considerando Segundo del presente Acuerdo (Solicitud).

**OCTAVO.**- La Unidad de Asuntos Jurídicos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracción IV del Estatuto, elaboró y propuso al Pleno de este Instituto el criterio de interpretación materia del presente Acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En términos de los artículos 2, 7, 15, fracción LVII y 17, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

**SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.** Luis Río y Llarena, Secretario Técnico del Comitéde Concesionarios del Servicio Local solicitó que para evitar una situación innecesaria y gravosa para los concesionarios de telefonía fija o móvil, y conforme a una interpretación armónica a las disposiciones vigentes, se confirme lo siguiente:

“… se solicita la Confirmación de Criterio para que quede sin efecto para los Concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten el Servicio Local la obligación establecida en las Reglas del Servicio Local de pertenecer al **COMITÉ**.

…

Con los fundamentos jurídicos y argumentos manifestados en este escrito de **SOLICITUD FORMAL** que presentamos a través del mismo y previos los trámites “ad hoc” que determine para ello, emitir resolución que determine la **EXTINCIÓN** formal y material del **COMITÉ DE CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL** y, sólo de manera subsidiaria y para el caso de que no falle en ese sentido, resolver la **INTEGRACIÓN** del mismo en el **COMITÉ TÉCNICO EN MATERIAS DE PORTABILIDAD, NUMERACIÓN y SEÑALIZACIÓN** previos los trámite y acciones que deban efectuarse” (Énfasis añadido)

Asimismo, se señala en la Solicitud que en la actualidad no se satisfacen los aspectos previstos en las RSL que marcan la directriz de acción del Comité, específicamente en cuanto a la periodicidad de las sesiones y la ausencia de emisión de propuestas, lo que denota la falta de objeto del mismo.

**TERCERO.- Análisis Jurídico.** A efecto de determinar si en el caso que se analiza el Comité de Concesionarios del Servicio Local (Comité) a que se refieren las RSL ha quedado sin materia y, por lo tanto, es procedente su extinción y en su caso la integración del mismo en el Comité técnico en materia de portabilidad, numeración y señalización, resulta pertinente analizar sistemáticamente lo establecido en las RSL y en los planes técnicos que regulan las materias referidas.

En relación con la Solicitud, el Capítulo VII, Reglas Trigésima octava a Cuadragésima de las RSL, reglamenta al Comité, señalando:

“**Regla Trigesimaoctava.** (sic) Los concesionarios de servicio local deberán constituir y participar en el Comité de Concesionarios de Servicio Local, a efecto de coadyuvar con la Comisión en el análisis y formulación de las propuestas necesarias para la adecuada prestación del servicio local.

**Regla Trigesimanovena.** (sic) En el Comité cada concesionario de servicio local podrá expresar su opinión y proponer medidas relacionadas con la adecuada prestación del servicio local.

El Comité contará con un Secretario Técnico que será designado por acuerdo del Comité.

El Comité deberá sesionar por lo menos una vez a la semana. De las sesiones del Comité se levantará acta en la que se asentarán los asuntos tratados conforme al orden del día respectivo.

Las actas serán suscritas por los representantes de los miembros del Comité presentes en la sesión de que se trate y deberán ser notificadas a la Comisión dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha en que tenga verificativo la sesión correspondiente.

Las propuestas relativas a la adopción de medidas relacionadas con el servicio local que obtengan el consenso de todos los concesionarios del servicio local, serán sometidas a consideración de la Comisión.

En caso de que las propuestas que se formulen no obtengan el consenso de todos los concesionarios del servicio local en un plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha de formulación de la propuesta respectiva, el Comité deberá someter la misma a la Comisión, para que ésta resuelva lo conducente.

Para tal efecto la Comisión podrá solicitar al Comité la contratación de los servicios de uno o varios expertos, cuyos honorarios serán cubiertos a prorrata por los concesionarios del servicio local que integran el Comité.

**Regla Cuadragésima.** La Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que le confieren la Ley y las demás disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, escuchará las propuestas que formule el Comité, por consenso o a través del procedimiento indicado en la Regla anterior. En caso de que la Comisión considere inconvenientes dichas propuestas, resolverá lo conducente notificando al Comité las causas que justifican su razonamiento.” (Énfasis añadido)

De las reglas transcritas se desprende que el objeto del Comité, es coadyuvar con la autoridad en materia de telecomunicaciones en el análisis y formulación de las propuestas para la adecuada prestación del Servicio Local, y para dichos efectos habría de sesionar por lo menos una vez a la semana.

Esto es, a través del Comité los distintos participantes pueden emitir opiniones a la autoridad para el diseño y formulación de la regulación en materia de Servicio Local.

Ahora bien, se observa que las RSL versan sobre distintas materias como son: instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones; condiciones aplicables a la interconexión e interoperabilidad de redes, numeración, señalización y entrega de información. Esto es, las RSL regulan diversos aspectos relativos al Servicio Local, entre las que se encuentra la integración y funcionamiento del Comité.

De esta forma, el presente criterio no constituye el instrumento idóneo para modificar las RSL, por lo que la extinción del Comité a través de esta vía resulta jurídicamente improcedente.

Por otra parte, por lo que hace a lo señalado en la Solicitud en cuanto a la posibilidad de integrar las funciones del Comité al Comité técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización, resulta importante señalar que las Reglas de Portabilidad Numérica señalan que éste último tiene las funciones siguientes:

“**Regla 8. Funciones del Comité.** Las funciones del Comité serán las siguientes:

I. Emitir al Instituto recomendaciones en materia de portabilidad, numeración y señalización;

II. Establecer y actualizar los mecanismos para la elección y contratación del ABD;

III. Elegir al ABD previa opinión favorable del Instituto;

IV. Establecer y actualizar los parámetros de operación, calidad y seguridad para las actividades asignadas al ABD;

V. Crear grupos de trabajo para el mejor desahogo de sus funciones, y

VI. Las demás que resulten necesarias para realizar las funciones encomendadas.”

Como se puede apreciar, las funciones que tiene a su cargo el Comité técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización son distintas a las que tiene a su cargo el Comité de Concesionarios del Servicio Local, por lo que resulta improcedente asumir que las funciones de este último pueden integrarse a la instancia mencionada inicialmente.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la LFTR prevé mecanismos que permiten a la autoridad allegarse de las opiniones, comentarios o propuestas de los distintos miembros de la industria, para tal efecto, el artículo 51 de la LFTR establece a la letra lo siguiente:

“**Artículo 51.** Para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

Previo a la emisión de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

El Instituto contará con un espacio dentro de su portal de Internet destinado específicamente a publicar y mantener actualizados los procesos de consultas públicas y un calendario con las consultas a realizar, conforme a los plazos y características generales que para éstos determinen los lineamientos que apruebe el Pleno. Las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pondere las mismas en un documento que refleje los resultados de dicha consulta.”

Es decir, la emisión de nueva regulación en el sector telecomunicaciones, incluyendo la relacionada con el Servicio Local, se debe realizar a través de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, para lo cual el Instituto realizará consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, así como un análisis de impacto regulatorio.

Como puede observarse, la LFTR previó nuevos mecanismos que permiten al Instituto allegarse de opiniones y propuestas de la industria y del público en general, que actualmente hacen innecesario que la autoridad se auxilie del Comité para que éste analice y formule propuestas para la adecuada prestación del Servicio Local. Esto es, al amparo del artículo 51 de la LFTR todos los concesionarios pueden participar en las consultas públicas formulando propuestas de manera individual o colectiva.

Por lo anterior, es posible concluir que la función otorgada al Comité, consistente en la elaboración de propuestas relacionadas con el Servicio Local dirigidas en su momento a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, ahora resultaría inoperante para esta autoridad, ya que en términos de la LFTR el Instituto cuenta con un proceso de consulta pública, razón por la cual se considera que las obligaciones establecidas en las Reglas Trigésima octava a Cuadragésima de las RSL, actualmente no resultan exigibles.

Finalmente, considerando que desde su creación el Comité ha generado diversa información y/o documentación en ejercicio de sus funciones, los miembros del Comité y su Secretario Técnico deberán determinar la forma en la que se hará el resguardo de dicha información y/o documentación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción LVII, 17, penúltimo párrafo y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se niega lo solicitado por el C. Luis Río y Llarena, Secretario Técnico del Comité de Concesionarios del Servicio Local, en virtud de que resulta improcedente la extinción del Comité de Concesionarios del Servicio Local, así como la integración del mismo al Comité técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización, por las razones descritas en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se determina que no resultan exigibles las obligaciones establecidas en las Reglas Trigésima octava a Cuadragésima de las RSL, por lo que hace a constituir y participar en el Comité de Concesionarios del Servicio Local, por las razones expuestas en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Concesiones el presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza, quien presentará voto particular por escrito, y María Elena Estavillo Flores; así como del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quien presentará voto particular por escrito; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/081117/660.